SOLUCIÓN Nro. 284
M. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - S. .
FOLIO Nro. 092
TOMO Nro. 042
AÑO 2024

Poder Judicial

Vera, 31 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Esta causa judicial: "Degoumois, Ricardo Ceferino y Otros s/ Amenazas, Coacción simple, etc." - APELACIÓN LIBERTAD CON RESTRICCIONES (CUIJ: 21-09573797-5), llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, por interposición del recurso de apelación por parte del Ministerio Público de la Acusación, contra lo decidido por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dr. Santiago Roberto Banegas, en fecha 26 de diciembre de 2024.

RESULTA: Que en fecha 30 de diciembre de 2024, el Ministerio Público de la Acusación, presenta recurso de apelación contra la resolución del Dr. Banegas, de fecha 26 de diciembre de 2024, que en audiencia modificara las restricciones impuestas a parte de los imputados por parte del Dr. Basualdo, en audiencia del día 09 de diciembre de 2024, concediendo autorización temporal para salir del país así como también aumentando la fianza oportunamente fijada de veinte millones a cien millones mientras duren sus viajes.

Como primer agravio, exponen, el apartamiento de los parámetros del art 225 del CPPSF, ya que, examinada la resolución dictada, surge de la misma que los fundamentos por los cuales hizo lugar al pedido de las Defensas, concediendo la morigeración de las medidas cautelares impuestas a los imputados, resultan arbitrarios e insuficientes,

puesto que entendió que el eventual riesgo de fuga o de entorpecimiento probatorio no se encontraban probados o podrían neutralizarse con la morigeración solicitada por los peticionantes.

Exponen que, para resolver sobre la solicitud de las Defensa, el juez dice "la audiencia si no me equivocó creo que es un pedido de 225" (minuto 3:10- video 173522089249028770), por lo cual, resulta claro que enmarcó su intervención en los postulados de dicha norma.

Entonces, sostienen los Fiscales, a los fines de interpretar su fundamentación, es imprescindible analizar las causales previstas en el referido artículo 225, a efectos de revisar medidas cautelares impuestas. Así, en base a la norma en cuestión, sabido es que una de las dos vías que habilita el tratamiento de una "nueva audiencia" para revisar las cautelares es "...cuando se alegara como única motivación del examen, el transcurso del tiempo que sobrelleva en prisión el imputado, bajo condición de admisibilidad, deberá mediar un lapso no menor de...noventa días ...entre las sucesivas audiencias ..."

En el presente caso, expresan, esta causal es improcedente, dado que la audiencia de medidas cautelares fue realizada el día 09/12/2024 y, al momento de la nueva audiencia señalada para el día 26/12/2024, solo habrán transcurrido 17 días; por lo tanto, no se cumplía el requisito temporal mínimo de noventa días estipulado por la norma, por lo que la solicitud de la Defensa no debió ser admitida, debiendo haberse rechazado in límine.

Poder Judicial

Por otra parte, manifiestan, y siempre según el mismo artículo 225, la segunda causal que habilitaria una nueva audiencia de revisión de medidas cautelares podría tener lugar cuando se hallaren "elementos sobrevinientes".

Sin embargo, este supuesto no se verifica en el presente caso, ni ha sido acreditado por la Defensa. En tal sentido, corresponde decir que, en ningún momento de la audiencia de imposición de las medidas cautelares, ninguno de los imputados realizó ninguna reserva respecto al supuesto viaje programado, ni se mencionó tal circunstancia, a pesar de que los pasajes presentados a nombre de Ricardo Rubén Degoumois tienen fechas de adquisición en agosto y noviembre de 2024.

A la vez, no es cierto que en la audiencia en la que se trató la organización del juicio contra Ricardo Ceferino Degoumois, se haya mencionadó o solicitado autorización para vacaciones.

Además, en la audiencia del 26/12/2024 se morigeró la situación cautelar de tres de los cuatro imputados, pero solo se acreditaron pasajes correspondientes al imputado Ricardo Rubén Degoumois.

No se presentó documentación alguna relacionada con los otros imputados, Daniel Baralle ni Ricardo Ceferino Degoumois. La afirmación de Ricardo Ceferino Degoumois, según la cual los pasajes serán adquiridos posteriormente una vez obtenida la autorización del juez, carece de sustento jurídico. Este argumento, basado en un acto futuro e incierto, no constituye una base sólida para el otorgamiento de la resolución solicitada.

Sostener un planteo sobre un hecho hipotético, que aún no ha ocurrido ni se encuentra acreditado bajo ninguna modalidad, es incorrecto, insuficiente y contrario a las pautas legales establecidas.

De esta manera, sostienen, como podrá advertirse, no hay lugar para considerar que se presenta en el caso un "elemento sobreviniente", que justifique una modificación en las restricciones establecidas. Se reitera, el pasaje de Ricardo Rubén Degoumois fue adquirido con anterioridad a la audiencia, y los pasajes que supuestamente "comprarían" los otros dos imputados constituirían un acto posterior, condicionado además a la habilitación del juez.

Por lo tanto, no pueden ser considerados elementos sorpresivos ni imprevisibles, a los que los imputados no pudieran haber hecho referencia en ocasión de haberse discutido las restricciones a su libertad en la primera de las audiencias.

En consecuencia, la solicitud devenía inadmisible por no reunirse ninguno de los requisitos procesales establecidos en nuestro sistema y, por lo tanto, la resolución que hizo lugar a la misma resulta arbitraria.

Como segundo agravio exponen los Fiscales la falta de congruencia en la sentencia por contradicción con resolución previa. En otro pasaje de su argumentación, el Juez ha sostenido que el objeto de la audiencia "...no es una morigeración propiamente dicha sino simplemente una autorización para salir del país, claramente con intenciones de descanso..."

..SOLUCION Nro. 284
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - S
FOLIO Nro. 094
TOMO Nro. 042
AÑO 2024

Poder Judicial

(minuto 27:33- video 173522089249028770).

Pues bien, si la audiencia en cuestión no se enmarcaba en lo dispuesto en el artículo 225 del CPPSF, y la solicitud de la Defensa respondía sólo a una solicitud de "autorización" para salir del país, correspondía disponer su total rechazo.

Esto se fundamenta en que, el 09/12/2024, la resolución de las medidas cautelares dictada por el Dr. Basualdo dispuso expresamente: "4) La prohibición de salir del país. 5) La prohibición absoluta de exceder los límites de la provincia de Santa Fe, salvo autorización"; en este sentido, cualquier debate podría centrarse en la posibilidad de autorizar un viaje fuera de la provincia, pero no fuera del país. De este modo, se vulnera el principio de congruencia, ya que no nos encontramos ante una audiencia de morigeración de cautelares, sino medidas ante una solicitud de autorización específica que excede el objeto establecido en la audiencia.

Esto se evidencia en la decisión del Juez Banegas, quien autoriza "la salida del país de los imputados en las fechas por ellos requeridas" (minuto 29:06 video 173522089249028770), resolviendo de forma contraria a una resolución judicial previa dictada por el Dr. Basualdo, que únicamente habilitaba la posibilidad de autorización para salir de la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, es importante señalar que no ha existido afectación al derecho a vacaciones ni a los derechos patrimoniales, dado que los límites a los derechos constitucionales se fundamentan en una resolución

judicial. Esto implica que las restricciones impuestas no afectan el núcleo esencial de los derechos, sino que los limitan dentro de un contexto procesal, en base a indicadores de riesgo oportunamente ponderados y fundamentados por la jurisdicción, en pleno marco de legalidad. No se impide que los imputados disfruten de vacaciones, sino que se restringe su disfrute a un determinado ámbito geográfico dentro del país, siendo necesaria la autorización judicial para viajar fuera de la provincia de Santa Fe. Tampoco se prevé un daño patrimonial, como ha sostenido el imputado Ricardo Ceferino Degoumois, ya que sus pasajes aún no han sido adquiridos. En caso de que los hubiera comprado, podría reprogramarlos, teniendo en cuenta que el fuero penal no contempla una feria judicial y los abogados que ejercen en este ámbito están sujetos a un año continuo de actividad.

En el ámbito civil, sostienen, cuando se trata de estudios jurídicos con varios abogados, pueden organizarse turnos de reemplazo entre ellos. Esto no implica un trato descalificativo ni constituye un trato indigno, sino que se busca garantizar la continuidad de los procesos, la regularidad del derecho procesal penal y el cumplimiento de las medidas impuestas, en resguardo de los derechos y el acceso a la justicia de una víctima mujer, en claras condiciones de vulnerabilidad.

Como tercer agravio, refieren los Fiscales, en cuanto a los riesgos procesales existentes, preguntándose cómo se puede neutralizar un peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio en estos extremos, cuando de manera arbitraria y sin fundamento razonable se han variado las medidas

Poder Judicial

no privativas de la libertad, más aún, cuando estamos frente a una investigación en etapas iniciales que tiene por víctima a una mujer, madre de una víctima vulnerable, menor de edad que padeció ataques de contenido sexual por parte de uno de los imputados en esta causa.

No se puede pasar por alto estas características particulares, ya que ignorar las necesidades del caso podría poner en riesgo la investigación preliminar, frustrándose en consecuencia no sólo la actuación de la ley penal sustantiva, sino también la averiguación de lo acontecido (fines mediato e inmediato del proceso penal).

Expresan que si bien en la presente causa el Juez ha optado en la resolución de fecha 09/12/2024 por denegar la prisión preventiva en favor de medidas no privativas de la libertad, resulta fundamental enfatizar que el estricto cumplimiento de estas alternativas es indispensable para garantizar el proceso. La naturaleza y los alcances de las medidas impuestas no pueden ser modificados por consideraciones que únicamente favorecen a los imputados, dado que tal flexibilización no solo comprometería la eficacia de las cautelares, sino que además transmitiría un mensaje inadecuado tanto a la víctima como a la sociedad en su conjunto, respecto al compromiso del sistema judicial con la protección de los bienes jurídicos en juego.

Esta situación agrava el contexto de la causa, ya que la interpretación de la judicatura es inequívoca del material fáctico y probatorio conforme lo tiene definido la CSJN, al sostener que, si el tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio,

pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemático de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

Ahora bien, manifiestan que se debe tener en cuenta como peligros procesales los siguientes elementos o circunstancias que se suscitan en la presente causa, los cuales fueron debidamente analizados, como ser que la presente investigación penal reviste especial gravedad, considerando que, según el testimonio de la víctima, los imputados han ejercido reiterados actos de amedrentamiento y violencia sobre ella, así como presiones a testigos (como es el caso de su sobrino Héctor Mendoza), quienes deberían declarar en la etapa de juicio.

En este sentido, exponen que el Juez manifestó que "como bien sostuvo el Dr. Degoumois, hay que tener en cuenta lo comportamientos previos de los imputados en el proceso" (minuto 27:48-video 173522089249028770). Aquí se evidencia una deficiencia significativa en la motivación de la sentencia porque el magistrado se apartó injustificadamente del análisis de los hechos concretos objeto de la causa, en particular del análisis previamente efectuado por otro Juez sobre los riesgos procesales y, por ende, su razonamiento no fue el acertado.

Resulta fundamental considerar que la presente causa deriva de un patrón de conductas previas de los imputados, caracterizadas por comportamientos apremiantes dirigidos contra una víctima mujer, lo cual reviste especial gravedad desde una perspectiva de género.

RESOLUCIÓN Nro. 284
Oficina de Gestión Judicial Fuerte Circuns. Judicial
LIBRO Nro. 096
FOLIO Nro. 042
2024

Poder Judicial

Además, expresan que es necesario señalar que el razonamiento del magistrado incurre en un error sustancial al fundamentar su decisión en base a viajes anteriores realizados por el imputado Ricardo Ceferino Degoumois, dado que en la situación descripta por el magistrado no existía prohibición alguna que restringiera los desplazamientos del imputado y no es correcto evaluar el cumplimiento de una restricción procesal tomando como parámetro conductas realizadas cuando dicha restricción no se encontraba vigente.

Tener en cuenta que esta causa es resultante de conductas previas de los imputados es basal, las coacciones imputadas tienen una clara conexión entre la presente causa y aquella en la que el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois resultó condenado, dada su íntima vinculación, cuya víctima y madre de la víctima de abuso sexual han tenido contacto con todos los profesionales imputados del estudio, y han actuado en defensa de estos en otra causa penal, lo que aumenta el injusto penal.

Esta conexión se evidencia por las víctimas y el contacto directo con todos los profesionales imputados del estudio jurídico en cuestión, quienes además han actuado en defensa de estos en otra causa penal, por lo que la flexibilización y contradicción de la resolución pone en juego la investigación arribada, las garantías de las víctimas y aumenta el riesgo de forma exponencial de que se reediten coacciones. Por último, el razonamiento expuesto en la resolución atacada, en la que se sostiene que "el entorpecimiento probatorio versaba principalmente sobre la posibilidad de

incidir sobre posible víctima o testigos de cargo, y en este caso encontrándose lejos de la ciudad, incluso este riesgo se disminuiría" (minuto 27:06 video 173522089249028770), adolece de deficiencias en su fundamentación, tanto en el orbe fáctico como jurídico.

Manifiestan los Fiscales que la mera distancia física no constituye, por sí sola, una garantía contra el entorpecimiento probatorio, especialmente en la era digital donde las comunicaciones y la capacidad de influir sobre terceros trascienden las barreras geográficas. Aquí correspondía analizar la entidad de los hechos a ellos atribuidos, los que configuran un severo antecedente de intimidación hacia la víctima, los que obligan a extremar todos los recaudos en miras a garantizar su protección, en atención a lo notoria asimetría de poder existente.

Por estos motivos, sostienen, las consideraciones acerca de que el riesgo procesal de entorpecimiento probatorio no merecía ser evaluado en esta instancia se apartan de los estándares que la situación exige, lo que convierte en arbitraria a la resolución y, por lo tanto, pasible de ser revocada.

En cuanto al peligro de fuga expresan los Fiscales que, en este punto, corresponde resaltar que este riesgo procesal fue también considerado por el Juez Basualdo al resolver sobre la situación cautelar de los imputados el 09/12/2024 (de allí varias de las reglas de conducta por él establecidas) aspecto que no fue correctamente analizado en la audiencia del 26/12/2024.

Poder Judicial

Así, a lo oportunamente considerado por el Dr. Basualdo, necesariamente debe sumarse un hecho nuevo y de profunda entidad, consistente en la condena en primera instancia del imputado Ricardo Ceferino Degoumois por el delito de abuso sexual simple, la que fue impuesta con posterioridad a la fijación de las medidas cautelares que aquí nos ocupan.

Esta situación, sostienen, al mismo tiempo que configura un elemento que agrava la situación de riesgo procesal preexistente respecto de éste imputado en particular, también se extiende a los otros coimputados de esta causa, puesto que ambas situaciones se encuentran en estrecha relación entre sí.

Por otra parte, manifiestan que se ha constatado que el imputado Daniel Baralle ha incumplido con las medidas dispuestas por el Dr. Basualdo. Según el registro del libro de firmas, donde los imputados debían firmar dos veces por semana, el Dr. Baralle ha firmado únicamente una vez por semana, tal como se argumentó desde la Fiscalía en la audiencia del 26/12/2024.

En consecuencia, otorgar condiciones más favorables al imputado, considerando su incumplimiento de las reglas básicas y originarias de las medidas no privativas de la libertad, carece de sustento jurídico y contradice los principios que rigen el proceso penal.

Luego, exponen, el juez resuelve "debiendo ofrecer caución suficiente por la suma de cien millones de pesos durante el periodo que duren sus vacaciones" (minuto 29:24 video 173522089249028770). Sin

embargo, esta determinación judicial merece una observación crítica fundamental. La imposición de una caución de tal magnitud, lejos de constituir una garantía efectiva contra el riesgo de fuga, paradójicamente evidencia el extraordinario poder económico de los imputados.

Esta circunstancia, sostienen, en lugar de asegurar su sujeción al proceso, revela su capacidad material para eludir la acción de la justicia. En efecto, la posibilidad de afrontar una caución de semejante cantidad demuestra la disponibilidad de recursos financieros significativos que, precisamente, podrían facilitar la sustracción del accionar judicial.

Tales motivos, que no fueron correctamente valorados por el Juez, también configuran supuestos de arbitrariedad que motivan el agravio de su parte.

Como cuarto agravio refieren a la falta de perspectiva de género en la decisión A-quo. En este marco, corresponde citar las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará, específicamente lo establecido en su arto7 inc. b, referente al deber asumido por nuestro Estado (y el Poder Judicial como uno de los organismos tripartitos del mismo) de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, teniendo la obligación de actuar con la debida diligencia para su cumplimiento.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fallo VRP vs. Nicaragua (2018), sentó el principio de debida diligencia reforzada, como garantía para los procedimientos que involucren a niños, niñas y adolescentes, elevando el estándar mínimo de prácticas que

RESOLUCION Nro. 284
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Mar
FOLIO Nro. 098
TOMO Nro. 042
AÑO 2024

Poder Judicial

deben asegurarse en este tipo de casos.

Asimismo, sostienen, en el ámbito interno, la ley nacional 26.485. en el arto 7 inc. d, establece el principio de transversalidad, en virtud del cual las normas del Código Penal Argentino deben complementarse con la legislación específica en la temática. Es así que, de conformidad con las obligaciones asumidas por Argentina ante la comunidad internacional, la incorporación de la perspectiva de género en la justicia penal deviene en imperativo, con el objeto de garantizar su adecuado acceso a la justicia y brindar una respuesta judicial efectiva y reparatoria.

Expresan que la resolución que se impugna desconoce que estamos ante víctimas (directa-indirectas) vulnerables, no solo por su género, sino también por las edades de las mismas y la situación económica en particular de la familia implicada, siendo deber como estatal (yeso incluye a la judicatura), arbitrar todas las medidas a disposición de sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Tampoco contempla la Ley de Víctima -N° 14.181, siendo una de sus finalidades según artículo 4 inciso c) "establecer y adaptar las normas procedimentales, acciones y medidas necesarias para permitir el efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que las autoridades de los tres Poderes del Estado, y en especial del Poder Judicial, cumplan con sus obligaciones de asegurar y respetar los derechos de las víctimas y permitir su adecuada participación en las instancias judiciales y administrativas".

Manifiestan los Fiscales que se ignora, en la decisión recurrida, que la víctima a quien se busca tutelar fue obligada por los imputados a introducir una declaración con contenido falso y fue coaccionada la víctima a realizarlo a los fines de evitar que fotografías de su hija menor de edad, sin ropa, que se le había exhibido por parte, en palabras de ella, del doctor Ricardo C. Degoumois, pudieran ser expuestas en las audiencias de debate y ser expuestas también por las redes sociales.

El presente caso reviste especial complejidad debido a la intrincada red de relaciones existentes entre los imputados y el entorno de la víctima. En particular, los imputados han mantenido vínculos profesionales y laborales con la familia de la víctima. Estos han ejercido la defensa penal en una causa donde el sobrino de la víctima, Héctor Mendoza, figuraba como imputado por abuso sexual. El mismo Héctor Mendoza mantiene una relación laboral subordinada con el Dr. Degoumois, realizando tareas de mantenimiento en su quinta. Esta situación de dependencia y vulnerabilidad exige una tutela judicial especial.

Resulta jurídicamente inadmisible que se dicten resoluciones que privilegien los derechos de los imputados en detrimento de la protección debida a la víctima y testigos potencialmente vulnerables. La víctima, Débora, ha manifestado reiteradamente el temor fundado que experimenta hacia los imputados y hacia Ricardo Ceferino Degoumois (condenado en causa CUIJ conexa), fundándose en una serie de conductas que ella misma ha manifestado. Estas se basan en tratos intimidatorios y

Poder Judicial

degradantes, amenazas concretas, acciones dirigidas a impedir el avance de la causa penal y maniobras tendientes al entorpecimiento probatorio.

Estas manifestaciones de temor no constituyen meras expresiones abstractas, sino que se sustentan en experiencias concretas de victimización que revelan un patrón de conducta destinado a silenciar a la víctima y obstaculizar la investigación penal. En este escenario, resulta imperativo que el sistema de justicia adopte medidas efectivas de protección, considerando: la situación especial de vulnerabilidad de la víctima; la existencia de una condena previa que evidencia la peligrosidad de uno de los imputados; la necesidad de prevenir la revictimización; y, el deber de garantizar el acceso a la justicia desde una perspectiva de género.

Por tanto, sostienen, es menester una debida ponderación de los intereses en juego y de las tensiones político-criminales siempre presentes (las garantías del imputado y la eficacia del sistema penal) que ameritan se revoque lo resuelto en la audiencia del 26/12/2024, atento a los riesgos procesales existentes y la necesidad de no frustrar la actuación de la ley penal sustantiva hasta el desarrollo del juicio.

Expresan los Fiscales que pretenden que esta Alzada revoque la resolución dictada por el Dr. Banegas, Santiago en la audiencia del 26/12/2024, y sigan vigentes las medidas cautelares no privativas de la libertad conforme lo resuelto en la audiencia del día 09/12/2024; realizando la respectiva reserva de derechos.

CONSIDERANDO: A fin de logar un orden metodológico deberé analizar las siguientes circunstancias:

I. En primer lugar se debe considerar la resolución tomada por el Dr. Banegas, en fecha 26 de diciembre de 2024, donde modifica lo resuelto oportunamente, en fecha 09 de diciembre de 2024, por su par de primera instancia, Dr. Basualdo, siendo que estamos ante una resolución, esta última -que había sido apelada justamente por los propios imputados, luego proponentes de la audiencia de fecha 26 de diciembre 2024-, lo cual, prima facie, amerita establecer que la resolución de fecha 09 de diciembre no estaba firme y se estaba tramitando ante la Alzada -superior jerárquico- tanto del Dr. Basualdo como del Dr. Banegas; lo cual hace que la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024, en este primer acercamiento sea arbitraria -por ser contraria a la ley- ya que la dictó un juez de primera instancia que revisó la resolución de otro juez de primera instancia cuando ello ya habia sido apelado por los tres de los cuatro imputados; lo cual advierto un primer obstáculo insalvable.

II. En segundo lugar, esto podemos verlo a la luz de lo normado en el artículo 245 inc. 2° del C.P.P. -ineficacia e invalidación por actividad procesal defectuosa- donde la jurisdicción del Dr. Banegas había precluido hasta tanto resolviera esta Alzada donde estaba en crisis lo mismo y que ello, en relación a lo establecido con el principio -art. 246 del C.P.P.- que nos lleva a entender esto en cuanto a que: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos

Poder Judicial

cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente por él..."; lo cual es concluyente y a su vez nos lleva a observar si este defecto es absoluto o subsanable; entendiendo que este defecto es absoluto ya que se ha violado las formas no solo dispuestas por la ley de forma -art. 41 incs 1° y 4° del C.P.P.- sino fundamentalmente por la Ley 13018 -art. 17 inc. 1°- y la Ley Orgánica de Tribunales -art. 32 inc. 1°- en cuanto a la competencia de los Tribunales Revisores -de Segunda Instancia-, lo cual no puede realizar un Juez de baja instancia bajo ningún concepto -lo cual nos deposita directamente èn el art. 248 del C.P.P. en cuanto a los defectos absolutos que pueden ser declarado aún de oficio y que entiendo se han violado, reitero layes de forma y de fondo, que ello deviene en la inevitable violación de garantías tales como el debido proceso y estoy convencido que se han violentado las garantías tanto de la víctima como de los propios imputados al permitirse generar una audiencia que, como postulan los Fiscales, debió rechazarse in límine hasta tanto esta Alzada resolviera sobre ello.

III. Que utilizo el vocablo "revisar" por cuanto no se relaciona con tratar la libertad provisional y/o sus reglas de conducta cuando ya hubiera transcurrido el tiempo exigido por la ley u otro excepcionalmente menor consentido por las partes -si correspondiera- o un hecho sobreviniente que tuviera que ver directa o indirectamente con el hecho investigado, sino que entiendo que aquí directamente el Dr. Banegas ha "revisado" y

modificado una resolución dictada por su par de primera instancia, Dr. Basualdo.

Conviene recordar aquí que: "*...la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez*", y que "*... la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir...*" (Corte Suprema de Justicia d ella Nación – Fallos: 236:27; confr. Genaro R. Carrió, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Ed. Abeledo-Perrot, pág. 232); pero también que: "*... la motivación suficiente que exige el artículo 95 de la Carta Magna Local -como lo sustentara la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en diversas oportunidades- no impone al juzgador desarrollos minuciosos, bastando que, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática caprichosa y subjetiva de la voluntad judicial...*" (Cfr. A. y S. T. 65, p. 424/428; T. 99, p. 195/197; T. 102, p. 236/241, entre muchos otros); reiterando que aquí el A-quo, en la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2024, no ha logrado sostener su resolución como un pronunciamiento razonable y objetivo, conforme a derecho, ya que como he expuesto ha violado tanto la ley de forma como la ley de fondo.

RESOLUCIÓN Nro. 284
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neu
FOLIO Nro. 101
TOMO Nro. 042
AÑO 2024

Poder Judicial

IV. Que comencé diciendo prima facie porque ahora es decisivo analizar -para evitar su nulidad por arbitrariedad manifiesta como hasta ahora se ha planteado- si se han verificado algunas de las circunstancias previstas por el art. 225 del C.P.P. y, en relación a ello entiendo que para otorgarse la audiencia del día 26 de diciembre de 2024, como plantean los Fiscales, no han transcurrido los noventa días -tampoco surge que el Dr. Basualdo haya fijado una plazo excepcional menor- ni tampoco un hecho sobreviniente que amerite una audiencia de emergencia a diecisiete días de producida la primera, ya que el viaje de vacaciones -tenga o no los pasajes respectivos comprados- no tiene que ver con el objeto directo o indirecto de la investigación emprendida en la presente carpeta judicial -observando que tampoco se ha postulado por qué no se podría hacer en un futuro estos viajes planeados- y que entiendo, como la Fiscalía, que esto no significa negar el derecho al descanso sino que existe una realidad que es la investigación emprendida.

V. Por lo demás, entiendo que lo aportado por la Fiscalía en cuanto al entorpecimiento probatorio y/o peligro de fuga y/o falta de perspectiva de género -no corresponde ser tratado en este momento-, entre otros; siendo en consecuencia que deberá ser rechazado y declarado inadmisible, ya que su plazo para apelar, en cuanto a la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024 ha precluído, no causándose ningún gravamen irreparable -art. 394 del C.P.P., por cuanto ello podrá ser o no expuesto en la audiencia oral de trámite ante esta Alzada, por el Ministerio Público de la

acusación, aclarándose que siguen corriendo los plazos normales -previstos por el art. 401 del C.P.P.-, según lo ya notificado a las partes en cuanto a resolverse la apertura del recurso incoado por los imputados, al no tratarse de imputados privados de su libertad, único que será tratado en dicha ocasión.

Que se deberá determinar que alcance ha querido brindar el legislador al "gravamen irreparable" -lo cual es lo requerido por el para habilitar la instancia recursiva- y, para ello, es necesario relacionarlo con el art. 394 inc. 2° del C.P.P. que ya estipulaba la ley 12734 cuando trata los requisitos de procedencia del recurso de apelación, como ya lo he postulado en anteriores resoluciones.

La doctrina ha establecido claramente que: "...bastando decir que para ponderar dicha característica debe efectuarse una prognosis consistente en determinar si la resolución cuestionada va a poder ser conjurada más adelante mediante otro tipo de recurso, renovación de actos, etc. Si la conclusión es positiva, no habrá la mentada irreparabilidad; si es negativa, el recurso -cumplidos los restantes requisitos- resultará procedente. – Al respecto se ha dicho que [...aunque el concepto de gravamen irreparable no se presta a una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquél se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución] (...) El perjuicio puede ser tanto procesal como sustancial (Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado – Ley 12734 – Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara

Poder Judicial

Díaz – Editorial ZEUS S.R.L. – pág. 739 – comentario al art. 394 inciso 2° del C.P.P.).

La doctrina establece asimismo que: "...En este sentido, la Corte ha dicho que gravamen irreparable comprende a todas las resoluciones que con anterioridad al fallo final de la causa ocasionan un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior..." (Palacios, Los recursos, p. 58 – citado en Código Procesal Penal de Santa Fe – Comentado, anotado y concordado – Baclini y Schiappa Pietra – Tomo II – Editorial juris – pág. 511 – comentario al art. 394 inc. 2° del C.P.P.). -

Que advierto que no existe un gravamen irreparable, reitero, para el Ministerio Público de la Acusación, ya que lo expuesto en cuanto al peligro de fuga y/o entorpecimiento probatorio, entre otros, en cuanto a la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024, podrá ser reeditado o no en la audiencia oral de trámite que se llevará a cabo ante esta Alzada.

En consecuencia, atento los fundamentos expuestos, la doctrina ya citada y lo resuelto por el A-quo, entiendo que deberá anularse in límine, por arbitrariedad manifiesta, lo resuelto en la audiencia del 26 de diciembre de 2024, siguiendo con el trámite ordinario en cuanto al recurso de apelación de lo resuelto en fecha 09 de diciembre de 2024.

En lo demás, advirtiendo que no existe gravamen irreparable -estando habilitados los Fiscales para comparecer a la audiencia oral de trámite ante esta Alzada cuando sea fijada la misma-, dado que se ha anulado lo resuelto en fecha 26 de diciembre de 2024 y el plazo para apelar en

relación a la audiencia del 09 de diciembre ha precluido, no verificándose los requisitos necesarios para habilitar el recurso de apelación respectivo, por parte del Ministerio Público de la Acusación, en virtud de lo normado por el art. 394 del C.P.P.S.F.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el planteo, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

Por lo que, el suscripto, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en el presente Tribunal Unipersonal;

RESUELVO: 1°) Anular in limine -de oficio-, íntegramente, lo resuelto por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, Dr. Santiago Roberto Banegas, en fecha 26 de diciembre de 2024, por arbitrariedad manifiesta -solución contraria a la ley de forma y de fondo-, según los considerandos precedentes y dejando subsistente el recurso de apelación incoado -con su trámite respectivo- contra lo resuelto, en fecha 09 de diciembre de 2024, por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo.

2°) Declarar inadmisible, en lo restante -peligro de

RESOLUCIÓN Nro. 284
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 103
TOMO Nro. 042
AÑO 2024

Poder Judicial

fuga y/o entorpecimiento probatorio, entre otros-, y por el resultado alcanzado ut supra, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación, por los fundamentos descriptos en los considerandos precedentes, no verificándose los requisitos previstos por la ley para su concesión (arts. 394, 398, s.s. y c.c. del C.P.P.S.F.) dado que el plazo para apelar los fundamentos de la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024 -única subsistente- han precluido, tratándose sólo el recurso interpuesto por los imputados, con conocimiento de sus Defensores Técnicos si correspondiere.

Protocolícese, agréguese y notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial a las partes.

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - 1ra. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - VERA

EDUARDO A. BERNACCHIA
JUEZ DE CÁMARA PENAL